

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE MANDATO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



El contrato de mandato es una de las figuras jurídicas más antiguas de la sociedad, herencia en nuestro sistema jurídico del derecho romano. Por medio de este contrato, una persona, denominada mandante, confía la gestión de uno o más negocios a otra, denominada mandatario, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La doctrina ha clasificado al mandato como un contrato consensual, bilateral, imperfecto, de buena fe y oneroso.

El Código Civil para el Distrito Federal regula esta figura dentro de los artículos 2,546 a 2,604. En este conjunto de artículos, el artículo 2,554 (materia de la presente reforma) establece los 3 tipos de poderes generales; para pleitos y cobranzas, para actos de administración, y para actos de dominio. El referido precepto establece los límites y alcances de cada uno de estos poderes generales.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal no hace referencia a que pudiera existir algún tipo de jerarquía jurídica entre estos diferentes poderes, lo cual ha generado una duda razonable entre notarios, jueces y abogados de nuestra ciudad y nuestro país, al interpretarse el otorgamiento del mandato a la luz del principio general del derecho que reza “quien puede lo más, puede lo menos”. Es decir, si a un mandatario se le otorga un poder general para actos de dominio, donde puede enajenar un bien, ¿por qué no tendría la facultad de administrarlo? Ése ha sido el debate.

Sin embargo, en el año 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó mediante la Primera Sala del Alto Tribunal, la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 19/2018 (10a.), mediante la cual se establece que el otorgamiento de un poder general para actos de administración, no lleva implícitas las facultades que son propias del poder general para pleitos y cobranzas, pues no existe entre ellos una gradación o jerarquía.



En este orden de ideas, la presente iniciativa busca añadir un párrafo al artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual estipule expresamente lo mandado por el máximo tribunal del país.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, ello en virtud de que, la propuesta presentada pretende reformar una figura jurídica del Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento legal que impacta en las relaciones jurídicas de hombres y mujeres por igual.

IV. Argumentos que la sustentan;

De acuerdo con la Primera Sala de la Corte, en la tesis referida en el Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver con número de registro 2017447, el otorgamiento de un poder general para actos de administración, no lleva implícitas las facultades que son propias del poder general para pleitos y cobranzas, pues no existe entre ellos una gradación o jerarquía, tesis que se transcribe en su parte conducente, y que es del tenor literal siguiente:

“Registro digital: 2017447

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 19/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 217

Tipo: Jurisprudencia

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.

*La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos **2553 y 2554 del Código Civil Federal**, así como **2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro.*

Contradicción de tesis 225/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

*El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 7412/2001, sostuvo la tesis I.12o.A.3 K, de rubro: **"PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLÍCITAS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 899, registro digital: 187734.*



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 330/2014, sostuvo la tesis IV.2o.A.81 K (10a.), de título y subtítulo: "**PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. ES INSUFICIENTE PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SI NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1770, registro digital: 2008854.

Tesis de jurisprudencia 19/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

V. **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;**

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad".

SEGUNDO. - En cuanto a la constitución local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las



materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacerefectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2,554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo **2,554** del Código Civil para el Distrito Federal

VIII. Texto Normativo propuesto

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>ARTICULO 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.</p> <p>En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda</p>	<p>ARTICULO 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.</p> <p>En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda</p>



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



II LEGISLATURA

<p>clase de facultades administrativas.</p> <p>En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.</p> <p>Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.</p> <p>Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.</p>	<p>clase de facultades administrativas.</p> <p>En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.</p> <p>El mandato quedará sujeto a un principio de mención expresa, es decir, el que fue expresamente conferido; sin que entre los 3 poderes generales, pueda inferirse a manera de presunción, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro.</p> <p>Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.</p> <p>Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(...)

ARTICULO 2,554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin



II LEGISLATURA

limitación alguna.

DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

El mandato quedará sujeto a un principio de mención expresa, es decir, el que fue expresamente conferido; sin que entre los 3 poderes generales, pueda inferirse a manera de presunción, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 23 días del mes de febrero del 2023.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres

